Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 268/2020/4

Buenos Aires, 21 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente nro. 4, formado en la causa nro. **CFP 268/2020**, caratulada "Vicentin SAIC y otros s/ defraudación", en trámite ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, a mi cargo, Secretaría nro. 20.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Con fecha 10 de marzo de 2026 se recibió un oficio procedente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 2° Nominación de Reconquista, Provincia de Santa Fe, librado en el expediente CUIJ 21-25033023-2, caratulado "Algodonera Avellaneda SA s/ concurso preventivo", por el cual el Sr. Juez solicitó a este tribunal que dispusiera el levantamiento inmediato de la inhibición general del bienes que pesa sobre el inmueble sito en Presidente Luis Saenz Peña 1074 de esta ciudad –identificado bajo la matrícula nro. 12-4257, con nomenclatura catastral cir. 12, sec. 14, man. 32, par. 17D–, que pertenece a Algodonera Avellaneda SA, cuya venta había sido autorizada en el marco del proceso concursal a través de la resolución adoptada el día 6 de marzo de 2026.

Al respecto, fue explicado que, a través de la enajenación del bien, se procuraba atender tanto la continuidad de la empresa en crisis como la situación de vulnerabilidad en la que se hallan más de 300 trabajadores.

II. Ante ello, y con carácter previo a resolver, esta judicatura remitió el presente incidente a la fiscalía actuante, a fin de que recabara informes y dictaminara cuanto entendiera pertinente.

A su vez, se le hizo saber al juzgado oficiante que la inhibición general de bienes de Algodonera Avellaneda SA se hallaba vigente desde el 18 de agosto de 2020 y que el 3 de diciembre de 2021 se había decretado el embargo preventivo en los bienes de aquella firma hasta cubrir la suma de $ 31.230.000.000.

También se le detalló que, en miras de alcanzar aquel monto, la fiscalía a cargo de la investigación continuaba analizando los bienes pertenecientes a la compañía en cuestión. En este orden, se puntualizó que, por informe de fecha 27 de junio de 2025, el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad había comunicado que Algodonera

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

Avellaneda SA no tenía bienes inscriptos en este ámbito territorial, por lo que se desconocía de la titularidad del inmueble de la calle Presidente Luis Sáenz Peña.

Finalmente, se puso en conocimiento que el letrado defensor de la empresa era el mismo que actuaba en el proceso concursal y en esta sede no había realizado manifestaciones que tuvieran que ver con el asunto tratado.

Tras ello, el 13 de marzo de 2026 el abogado en cuestión efectuó una presentación a la cual adjuntó la aludida resolución del 6 de marzo de 2026 del proceso concursal y expresó que todavía no había adquirido firmeza; lo que habría sucedido el pasado 17 de marzo, según informó posteriormente mediante un nuevo escrito.

De dicho pronunciamiento surge que el Sr. juez resolvió *"AUTORIZAR a sociedad concursada ALGODONERA AVELLANEDA SA para vender -conforme a su decisión empresaria bajo el régimen de administración vigilada de los arts. 15 y 16 LCQ-, el inmueble de su propiedad previamente individualizado situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la empresa PORTLAND ADMINISTRADORA FIDUCIARIA SA, cuyos datos y representantes están individualizados en este expediente, por la suma total de U$D1.900.000"*.

Para así expedirse, tuvo en cuenta, entre otras cosas, que habían transcurrido quince meses desde el inicio del concurso, lo que había exacerbado el conflicto laboral y la parálisis administrativa, y no se habían producido novedades que pudieran constituir alternativas –como mejoras en las condiciones de mercado o aportes de capital de trabajo–, como tampoco se avizoraba el arribo pronto de un acuerdo con la mayoría necesaria de acreedores.

Detalló que el 13 de octubre de 2025 la empresa había informado que había iniciado un proceso de oferta del inmueble, para lo cual acudió a los servicios de dos agencias de bienes raíces; agregó al respecto que el 23 de octubre de 2025 se había autorizado a la sociedad en cuestión a publicitar la venta pretendida.

Expresó también que el inmueble se hallaba desocupado y generaba pasivos postconcursales, mientras que su venta podía posibilitar un plan de reactivación y una futura propuesta concordataria viable.

A su vez, asentó que la sindicatura y el Segundo Comité de Acreedores habían avalado la operación, aunque la sindicatura había manifestado que debía

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

realizarse un uso criterioso y mesurado de los fondos obtenidos, a la vez que el BNA –integrante del Segundo Comité de Acreedores– había objetado por bajas las ofertas de compra presentadas.

III. Posteriormente, el Sr. fiscal solicitó que, previo a expedirse, se corriera vista a las querellas.

Asimismo, la fiscalía interviniente incorporó una copia de la resolución referida del 6 de marzo de 2026 del juzgado concursal y constancias aportadas por el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad, de las que surge que, desde agosto del año 2000, Algodonera Avellaneda SA resulta titular del inmueble sito en Presidente Luis Sáenz Peña 1066/1074, ciudad de Buenos Aires, identificado bajo la matrícula 12-4257 y la nomenclatura catastral cir. 12, sec. 14, man. 32, par. 17 D.

IV. De este modo, el Banco de la Nación Argentina presentó un escrito en el que afirmó que la cuestión planteada carecía de una regulación normativa expresa, por lo que se requería de una ponderación armónica de los principios que rigen tanto este proceso penal como el concursal.

En este orden, explicó la naturaleza y los alcances de la inhibición general de bienes en un expediente criminal y remarcó que la existencia del proceso concursal, en sí mismo, no parecía operar automáticamente como causal de extinción de la medida cautelar, aunque habilitaba un nuevo examen acerca de su subsistencia, adecuación o eventual modificación, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Agregó a ello que *"en el marco del proceso concursal referido, la eventual enajenación del inmueble se encuentra sujeta a instancias de control judicial, intervención de la sindicatura y participación de los órganos previstos por la Ley 24.522, sin que ello implique, por sí, una definición concluyente acerca de la conveniencia patrimonial de la operación ni releve a este Tribunal del examen propio que le compete en relación con la subsistencia de la medida cautelar penal"*.

A continuación, hizo mención al régimen aprobado por el DNU nro. 575/2025 de Conservación, Administración y Disposición de los Bienes Provenientes de Actividad Ilícita Cautelados y Recuperados en los Procesos Penales de Competencia Nacional y Federal y de Extinción de Dominio; indicó que aquella normativa reforzaba la finalidad autónoma de las medidas precautorias dispuestas en sede penal, puesto que

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

los activos cautelados no procuran únicamente la satisfacción de intereses particulares, sino que también cumplen una función institucional y social propia, independiente a la lógica del proceso concursal.

Posteriormente, señaló los pasos que condujeron a que en el concurso preventivo de Algodonera Avellaneda SA el magistrado interviniente autorizara la venta del inmueble de la calle Presidente Luis Sáenz Peña.

Así las cosas, el BNA dejó aclarado que su intervención en este incidente *"no importa asumir una postura definitiva respecto de la procedencia o improcedencia del levantamiento de la inhibición general de bienes solicitada"*, puesto que entendió que *"la cuestión no admite una solución automática, ni en favor ni en contra de la subsistencia de la medida, y que su resolución requiere de una ponderación judicial específica, fundada en el estado actual de la investigación penal, la finalidad de la medida cautelar oportunamente dispuesta y las circunstancias introducidas por el proceso concursal en trámite"*.

En línea con ello y por último, manifestó que *"corresponde dejar librada al prudente criterio del Tribunal la decisión final sobre la subsistencia, adecuación o eventual levantamiento de la inhibición general de bienes, ponderando de manera armónica los intereses en juego y las particularidades del caso concreto"*.

V. Por su parte, la Unidad de Información Financiera efectuó una presentación por la que se opuso al levantamiento de la inhibición general de bienes de Algodonera Avellaneda SA para que pueda enajenar el inmueble sito en Presidente Luis Sáenz Peña 1074 de esta ciudad.

En primer lugar, recordó que la medida precautoria aludida pesa contra la empresa mencionada desde el 18 de agosto de 2020 y que el 3 de diciembre de 2021 este tribunal decretó el embargo preventivo de aquella firma hasta cubrir la suma de $ 31.230.000.000.

En esta dirección, afirmó que Algodonera Avellaneda SA, junto a Vicentin SAIC, habría defraudado a las arcas del BNA por U$S 304.328.665,75.

De esta manera, sostuvo que la magnitud de las maniobras delictivas investigadas exigía el sostenimiento de una medida patrimonial que garantizara las finalidades del proceso, tales como la reparación del perjuicio, el cumplimiento de la pena de multa, el pago de las costas y el decomiso de los instrumentos o efectos relacionados al delito.

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

Añadió que, más allá de que la venta solicitada pretendiera afrontar pagos a diversos acreedores, recién en marzo del año en curso prestaron declaración indagatoria los apoderados de Algodonera Avellaneda SA, por lo que el estado actual de la causa impide dejar sin efecto la inhibición general de bienes.

Así y finalmente, concluyó que la dimensión del expediente, la cantidad de partes, la complejidad de las maniobras y la interposición de vehículos corporativos que puedan haber sido utilizados para perpetrar los hechos, imponían la obligación de mantener medidas precautorias eficientes, como resulta ser la inhibición general de bienes de Algodonera Avellaneda SA.

VI. A continuación dictaminó el Sr. fiscal, quien el 20 de abril de 2026 sostuvo que no corresponde hacer lugar al pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre el inmueble de Presidente Luis Sáenz Peña 1074, de esta ciudad, de titularidad de Algodonera Avellaneda SA, y que, por el contrario, debe ser afectado a embargo y tasación.

En principio, describió lo actuado en este incidente a partir del requerimiento del juzgado donde se sustancia el concurso preventivo de la firma en cuestión.

Seguidamente, hizo alusión a la inhibición general de bienes y al embargo en dinero dispuestos contra Algodonera Avellaneda SA, y afirmó que, como consecuencia de aquellas medidas precautorias, se dispuso el embargo preventivo y la tasación de *"todos los bienes que lograron ser individualizados titularidad de la firma (...) pese a lo cual el valor de los mismos alcanzó un exiguo porcentaje del embargo establecido"*.

Luego, indicó que recientemente fueron convocados a prestar declaración indagatoria veintiséis imputados, sobre los que, además, se ordenó la inhibición general de bienes y la prohibición de que modificaran participaciones accionarias a su respecto.

En ese sentido, aclaró que, con motivo de lo encomendado por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero, el 30 de diciembre de 2025 este tribunal –a instancias de aquella fiscalía– ordenó el embargo preventivo de esos veintiséis imputados hasta cubrir la suma de $ 543.332.587.274,90.

Sentado lo antedicho, señaló que los bienes embargados y tasados de Algodonera Avellaneda SA no han logrado cubrir el embargo establecido en estos actuados.

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

Asimismo, recordó que la investigación se circunscribe a una maniobra defraudatoria perpetrada por funcionarios del Banco de la Nación Argentina y empresarios del Grupo Vicentin, que ocasionó un perjuicio de aproximadamente 300 millones de dólares.

En esa dirección, destacó el rol de diversos apoderados del grupo empresario –entre ellos, Herman Roberto Vicentin, Martín Sebastián Colombo y Máximo Javier Padoan–, quienes, entre otras intervenciones, fueron responsables de tramitar préstamos millonarios que forman parte del objeto procesal.

Al respecto, explicó que, más allá de que el juez concursal considerara que Algodonera Avellaneda SA *"prima facie no estaría imputada"*, lo cierto era que dicha firma había resultado beneficiaria, junto a Vicentin SAIC, al lograr la obtención de los empréstitos mencionados.

Sin perjuicio de ello, aseveró que *"nos encontramos una vez más ante la yuxtaposición de actuaciones y medidas de jueces penales y concursales sobre aspectos concurrentes entre ambas jurisdicciones"*.

Sobre ese extremo, remarcó que la inhibición general de bienes de Algodonera Avellaneda SA y la afectación de sus bienes a embargo –que datan del 18 de agosto de 2020 y del 3 de diciembre de 2021, respectivamente– precedieron con mucha antelación a la apertura del concurso preventivo de esa compañía –acontecida el 13 de diciembre de 2024–.

A su vez, expresó que del sitio web del proceso concursal "concursopreventivoalgodoneraavellaneda.com.ar" surge que, con posterioridad al requerimiento cursado a esta judicatura, se autorizó un canal alternativo para salvaguardar la empresa y los puestos de trabajo y reactivar las tareas productivas; especificó que, en concreto, aquello se dio por la aprobación de una inversión de la firma Nueva Vicentin Argentina, cuyo propósito resultaba ser el reinicio de la actividad en las desmontadoras de algodón de Algodonera Avellaneda SA.

Agregó que, más allá de expuesto, las medidas postuladas por esa fiscalía –cabe reiterar, el embargo preventivo y la tasación del inmueble sito en Presidente Sáenz Peña 1074 de esta ciudad– de ninguna manera impedían que el bien alcanzado sea usufructuado en beneficio de la preservación de la empresa y de los puestos de trabajo.

Por otra parte y en último lugar, solicitó que se extrajeran testimonios a efectos de que se investigue un posible delito de acción pública, en tanto el registro

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

inmobiliario de esta ciudad en dos oportunidades –puntualmente, a través de informes de los días 17 de septiembre de 2020 y 27 de junio de 2025– comunicó que Algodonera Avellaneda SA no registraba bienes inscriptos en este ámbito territorial, cuando en realidad, por lo menos, poseía ya el inmueble referido de la calle Presidente Luis Sáenz Peña; añadió que, como consecuencia de esa circunstancia, hasta el momento no había podido embargarse ni tasarse ese bien.

VII. De este modo, corresponde a esta judicatura expedirse en torno a la situación planteada.

Cabe adelantar que, por compartir lo dictaminado por el Sr. fiscal, no se habrá de hacer lugar a la petición del juzgado concursal, a la vez que se ordenará el embargo preventivo y la tasación del inmueble sito en Presidente Luis Sáenz Peña 1074 de esta ciudad.

Inicialmente, corresponde recordar las medidas cautelares dictadas hasta la fecha contra Algodonera Avellaneda SA en el presente expediente.

En primer lugar, el 18 de agosto de 2020 se decretó la inhibición general de bienes de la compañía y se prohibió que innovarara su composición accionaria; asimismo y en función del tiempo transcurrido, el 26 de junio de 2025 se ordenó la reinscripción de la inhibición y se mantuvo la prohibición aludida.

Por otro lado, el 21 de diciembre de 2020 se dispuso el embargo preventivo de tres inmuebles situados en la Provincia de Santa Fe y de trece automotores de titularidad de Algodonera Avellaneda SA; de igual modo y dado el tiempo transcurrido, el 2 de diciembre de 2025 se resolvió la reinscripción de aquellas medidas.

Además, el 21 de noviembre de 2021 se ordenó el embargo preventivo sobre tres inmuebles de la empresa ubicados en la Provincia de Santiago del Estero.

Posteriormente y como ya fue dicho, el 3 de diciembre de 2021 se decretó el embargo preventivo en los bienes de aquella firma hasta cubrir la suma de $ 31.230.000.000.

Por último, el 7 de noviembre de 2022 se ordeno el embargo preventivo de dos inmuebles de titularidad de Algodonera Avellaneda SA emplazados en la Provincia de Chaco.

Al respecto, debe aclararse que la totalidad de las medidas precautorias mencionadas se hallan firmes.

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

Así las cosas y ante todo, se desprende del informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad –remitido a la Fiscalía Federal nro. 11 el pasado 18 de marzo– que el inmueble sito en Presidente Luis Sáenz Peña 1074 de esta ciudad efectivamente pertenece a Algodonera Avellaneda SA desde agosto del año 2000 y se halla identificado bajo la matrícula 12-4257 y la nomenclatura catastral cir. 12, sec. 14, man. 32, par. 17 D.

A su vez, se advierte con claridad que las medidas precautorias adoptadas en estos actuados son ampliamente anteriores no sólo a la intención de venta del inmueble aludido, sino también a la propia presentación de la compañía a concurso preventivo –que, como ya fue dicho anteriormente, data de diciembre de 2024–.

En esta dirección y teniendo en cuenta el criterio que se ha mantenido sucesivamente en el legajo con relación a los bienes de Algodonera Avellaneda SA, debe decirse que la única razón por la que no pudo afectarse previamente al inmueble de la calle Presidente Luis Sáenz Peña resulta ser el desconocimiento que se tenía respecto a su pertenencia a la empresa mencionada, lo que –teniendo en cuenta que en dos ocasiones fueron recibidos informes que habrían omitido comunicar que la empresa tenía ese bien en la jurisdicción– dará lugar a la extracción de testimonios que será detallada en el siguiente apartado.

Por otra parte, se advierte que la suma del valor de los bienes embargados y tasados en estas actuaciones alcanza apenas el 11,11 % del total del monto por el cual el 3 de diciembre de 2021 se decretó el embargo preventivo en los bienes de la firma.

En concreto, la cuantía total de las propiedades que fueron tasadas –consistentes en seis inmuebles y siete automotores– alcanza $ 3.468.661.600, mientras que, como fue dicho, el embargo preventivo sobre los bienes de la empresa se decretó por el monto de $ 31.230.000.000.

Además, como bien señalara el Sr. fiscal –ver nota elaborada por esa dependencia de fecha 16 de abril de 2026–, la coyuntura económica de Algodonera Avellaneda SA habría sido favorecida por la aprobación de una inversión de la compañía Nueva Vicentin Argentina tendiente a reactivar la actividad productiva de las plantas pertenecientes a la primera firma aludida ubicadas en las provincias de Chaco y Santiago del Estero; lo que implica el surgimiento de un canal alternativo para salvaguardar a la empresa y los puestos de trabajo.

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

Por otra parte, debe destacarse que los fundamentos que sustentaron las mencionadas resoluciones de los días 18 de agosto y 21 de diciembre de 2020, 3 de diciembre de 2021, 7 de noviembre de 2022, y 26 de junio y 2 de diciembre de 2025, persisten en la actualidad.

En efecto, las medidas de naturaleza patrimonial que se adopten en el marco de un proceso penal deben, entre otras cosas, encaminarse al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de las cosas o ganancias relacionadas con el delito para impedir que se asegure su producto o provecho.

Precisamente, la última parte del art. 23 del CP establece la posibilidad de ordenarlas desde el inicio de la investigación para asegurar el decomiso de los efectos relacionados al delito, cesar la comisión de éste o sus consecuencias y/o evitar que se consolide su beneficio. Se trata de una regla procesal incorporada en el Código de fondo desde una perspectiva político criminal, ya que unifica territorialmente la posibilidad de adopción de medidas cautelares desde el inicio del proceso (D´Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, pág. 238).

En sentido similar, la tercera parte del art. 518 del CPPN avala su disposición antes del procesamiento, si se fundan el peligro en la demora y la verosimilitud en el derecho.

Al respecto, es posible advertir que, por un lado, la primera disposición de fondo busca garantizar el futuro decomiso del producto o provecho del delito; y, por otro, la segunda procura asegurar el eventual pago de la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Las normas citadas se enmarcan en lo dispuesto por el art. 31 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción en cuanto a que *"1. Cada Estado parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la locación, el embargo preventivo o la incautación de*

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso".

En ese sentido, el Estado argentino debe velar por recuperar los activos provenientes del delito a partir de instrumentos internacionales que ha ratificado oportunamente (ver Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales).

En consecuencia, existe la facultad normativa de dictar medidas precautorias en esta etapa inicial del proceso siempre que se hallen configurados los presupuestos de admisibilidad propios de la cautela de que se trate.

Es que se ha explicado que para su dictado se *"debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora"* (CSJN, L. 5. L. RHE 'Lima, Miguel Alejandro c/ Ministerio de Defensa - Estado Nacional s/ ordinario', rta. el 7/06/16; entre otros).

Ahora bien, en lo que respecta al primero de aquellos requisitos, se ha dicho que *"no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica"* (CSJN, E. 193. XXIII, 'Estado Nacional -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares', rta. el 24/07/91, fallos 314:711).

En cuanto a la segunda de aquellas exigencias se ha sostenido que *"pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia"* (CSJN, E. 60. XLVI., 'Estado Nacional -Ejército Argentino- c/ Provincia de Mendoza s/ acción declarativa', rta. el 9/03/11; fallos 334:240; entre otros).

En este orden, corresponde recordar que, resumidamente, en la causa se investiga la maniobra por la cual funcionarios del Banco de la Nación Argentina –en adelante, BNA–, conjuntamente a empresarios del Grupo Vicentin, entre agosto y diciembre de 2019 habrían generado que las compañías Vicentin SAIC y Algodonera Avellaneda SA defraudaran las arcas de la entidad pública por un perjuicio patrimonial

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

de U$S 304.328.665,75 –según reclamara el banco en el concurso preventivo de la primera firma señalada–, que hasta la actualidad continúa siendo de cobro incierto.

Para ello los funcionarios, apartándose de la normativa que regula su actividad, habrían omitido intimar a las empresas aludidas por la deuda que se hallaba vencida y era exigible desde el 8 de agosto de 2019, originada por préstamos concedidos en concepto de prefinanciación de exportaciones. Particularmente, ello implicó la omisión de retener desde aquel mes hasta diciembre del mismo año los importes depositados en las cuentas nro. 4280047390 en dólares y nro. 4280047287 en pesos –ambas radicadas en el BNA y de titularidad de Vicentin SAIC–, que habían sido constituidas como garantía de los empréstitos, y por las que entre agosto y diciembre de 2019 circularon U$S 795.651.945 y $ 2.031.118.902 respectivamente.

Asimismo, cada funcionario desde su rol habría posibilitado entre el 8 de agosto y el 3 de diciembre de 2019 que desde las dos cuentas mencionadas se liberaran un total de $ 43.449.104.966, al autorizar que dicha suma fuera progresivamente transferida a través de 125 operaciones a la cuenta corriente nro. 4282044266 –también radicada ante el BNA–, desde la que las empresas carecían de restricciones para operar y sobre la que el banco carecía de facultades para cobrarse; esto permitió que los empresarios pudieran sustraer el dinero de la esfera de la entidad y derivó en que, cuando a partir del 26 de diciembre de 2019 las nuevas autoridades del BNA resolvieran cancelar las obligaciones pendientes del Grupo Vicentin, únicamente pudieran retener U$S 6.795.851, representativos de un 2,2 % del total de la deuda.

A su vez, la maniobra también abarca la actuación coordinada entre funcionarios del BNA y empresarios, al haber perjudicado patrimonialmente al banco mediante la gestión y el otorgamiento presuntamente irregular de veintiocho préstamos por un total de U$S 105.500.000, que fueron concedidos al Grupo Vicentin entre el 8 y el 26 de noviembre de 2019. Para ello los funcionarios habrían omitido considerar que el grupo empresario al 7 de noviembre de 2019 ya contaba con una deuda vencida y exigible de U$S 149.500.000, que se hallaba excedido en la normativa GERC del BCRA desde por lo menos el 31 de julio de 2019, que carecía tanto de calificación crediticia vigente desde esa misma fecha como de clasificación de riesgo actualizada, que los nuevos empréstitos no tuvieron autorización previa del directorio y que no fueron presentadas nuevas garantías u otro tipo de resguardo.

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

Por otro lado y en lo que respecta a la intervención de los empresarios, habrían actuado junto con los funcionarios del BNA para defraudar patrimonialmente a institución bancaria, en pos de beneficiar a las empresas Vicentin SAIC y Algodonera Avellaneda SA. En ese sentido, habrían omitido cancelar las obligaciones a sabiendas de que no se las cobrarían ni exigirían; habrían requerido la liberación de los fondos depositados en garantía sabiendo que les darían su disponibilidad; habrían solicitado los nuevos créditos a sabiendas de que no cumplían las condiciones para su concesión y de todos modos se los otorgarían, aun cuando no entregaran garantías para respaldar aquellos empréstitos; y habrían sustraído los fondos de la esfera de custodia de la entidad bancaria para evitar que pudieran ser imputados a la deuda contraída.

Finalmente, el grupo empresario, para desviar, ocultar y así asegurar parte del producto de la defraudación, por un lado, habría realizado operaciones bancarias que derivaron en que un total de U$S 16.942.805 fueran transferidos a una cuenta en el extranjero bajo una justificación aparente, mientras que, por otro lado, habría canalizado $ 222.780.392,10 mediante facturación apócrifa a través de once empresas, cuyas actividades declaradas no pudieron ser comprobadas según informó AFIP/ARCA.

En esa línea, se advierte la relación que existiría entre el patrimonio de Algodonera Avellaneda SA y el beneficio presumiblemente ilícito del mecanismo denunciado, en tanto aquélla fue una de las compañías beneficiarias de la asistencia crediticia que generó la deuda impaga con el BNA. Es decir, en principio la firma no se ubicaría *"en la periferia de la actividad (...) examinada, resultando simples beneficiarias de sus frutos, sino en el centro mismo del obrar (...) que se investiga"* (CNACCF, Sala I, CFP 4943/2016/2/2/CA1, "López, Cristóbal s/ inhibición general de bienes", del 17/02/17).

De este modo, en función de los lineamientos establecidos por la Excma. Cámara del fuero mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2020 y del conocimiento actual que se tiene del patrimonio de la empresa a partir del informe obtenido por el Sr. fiscal, se habrá de establecer el embargo preventivo del inmueble aludido de la calle Presidente Luis Sáenz Peña de este ámbito territorial, de manera tal que no se afecte el giro comercial de la empresa, pero se aseguren bienes suficientes para no tornar ilusorias las posibles consecuencias patrimoniales de la presente investigación.

En ese sentido, el informe obtenido por la fiscalía instructora acredita la pertenencia a Algodonera Avellaneda SA del inmueble ubicado en esta ciudad de

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

Buenos Aires que será afectado a la medida precautoria; sin perjuicio de ello, la referida empresa continuará con su posesión y conservación, por lo que no se afectará su normal desenvolvimiento.

Por otra parte, para establecer con efectiva precisión el valor real de aquel bien, se ordenará su tasación; dicha labor la deberá llevar a cabo el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

A tal efecto, para poder cumplir con esta tarea de la forma más eficaz, deberá adjuntarse una copia de este temperamento en las comunicaciones correspondientes y se deberá establecer contacto con los letrados apoderados de la compañía. La articulación y el control de esta labor quedarán en cabeza del titular de la fiscalía instructora del presente incidente.

VIII. Por otro lado y tal como manifestara el Sr. fiscal, corresponde extraer testimonios para que, el Sr. juez federal que resulte sorteado, investigue el posible delito de acción pública en el que podrían haber incurrido funcionarios del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad de Buenos Aires.

Es que, se advierte que, tanto a través del informe de fecha 17 de septiembre de 2020 –recabado en el incidente nro. CFP 268/2020/5, que luego fue agregado al incidente nro. 11– como mediante el informe remitido en este incidente nro. CFP 268/2020/4 del día 27 de junio de 2025, el organismo aludido comunicó que Algodonera Avellaneda SA (CUIT 30-59512404-9) carecía de bienes en este ámbito territorial.

Sin embargo y tal como reflejan las constancias remitidas por aquel registro el pasado 18 de marzo, desde agosto de 2000 la firma en cuestión resulta ser titular del inmueble sito en Presidente Luis Sáenz Peña 1074 de esta ciudad, identificado bajo la matrícula 12-4257, con nomenclatura catastral cir. 12, sec. 14, man. 32, par. 17D.

Así es entonces que por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I – NO HACER LUGAR a la solicitud del Sr. juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 2° Nominación de Reconquista, Provincia de Santa Fe, en cuanto requirió el levantamiento de la inhibición general de bienes de Algodonera Avellaneda SA respecto del inmueble sito en Presidente Luis

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner

Saenz Peña 1074 de esta ciudad; invitando al magistrado a que, en caso de no compartir lo aquí dispuesto, recurra ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la cuestión. Líbrese oficio.

II – ORDENAR el **EMBARGO PREVENTIVO** del **INMUEBLE** perteneciente a Algodonera Avellaneda SA sito en Presidente Luis Saenz Peña 1074, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, registrado ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Buenos Aires bajo la matrícula nro. 12-4257, con nomenclatura catastral cir. 12, sec. 14, man. 32, par. 17D. Líbrese DEOX.

III –DISPONER la **TASACIÓN** del bien descripto en el punto II, que deberá ser articulada y controlada por la fiscalía interviniente.

IV – Ordenar la extracción de testimonios y su remisión a sorteo ante la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en los términos aludidos en el apartado VIII. Líbrese oficio.

V – Notifíquese mediante cédulas electrónicas.

VI – Devuélvase el presente incidente a la fiscalía actuante mediante cédula electrónica.

Ante mí

Signature Not Verified
Digitally signed by ANA LUISA JUAREZ
Date: 2026.04.21 12:26:22 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIAN DANIEL ERCOLINI
Date: 2026.04.21 12:32:15 ART

#34954413#498493959#20260421110422392

Escaneado con CamScanner